

**RESUELVE CONTROVERSIAS PRESENTADA  
POR PALTO SUNLIGHT SPA EN CONTRA DE  
CHILQUINTA ENERGÍA S.A., EN RELACIÓN  
CON EL PMGD PALTO SUNLIGHT.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

**CONSIDERANDO:**

**1º** Que, mediante carta ingresada a SEC N°111933, de fecha 16 de abril de 2021, la empresa Palto Sunlight SpA, en adelante “Propietario” o “Reclamante”, presentó a esta Superintendencia una solicitud de extensión de plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Palto Sunlight por motivos de fuerza mayor, central proyectada a conectarse al alimentador Olmué, red perteneciente a la empresa Chilquinta Energía S.A., en adelante “Chilquinta S.A.”, “Empresa Distribuidora” o “Concesionaria”, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante “D.S. N°88”. Sustenta su petición en los siguientes antecedentes:

*“(...) Que de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N°244 del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de fecha 2 de septiembre de 2005 (“D.S. 244”), según sea aplicable, el Título IV del Decreto Supremo N°88 del Ministerio de Energía del 17 de septiembre de 2019 que “[a]prueba reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos” (“D.S. 88”) que reemplaza el D.S. 244, en relación con el artículo 3º N°17 de la Ley N°18.410 y a lo establecido en el Oficio Circular N°04284 emitido por la SEC con fecha 6 de julio de 2020 sobre “[i]nstrucciones para controversias de PMGD” (el “Oficio Circular”), vengo, dentro del plazo establecido en dicho Oficio Circular, en someter a su conocimiento y resolución un fundado reclamo y controversia, solicitando que sea acogido a tramitación y, en definitiva, se resuelva o dictamine la suspensión o extensión del plazo del Informe de Criterios de Conexión (“ICC”), por un periodo de nueve meses del ICC número de proceso 1911550104, fecha de ingreso Solicitud de Conexión a la Red (“SCR”) 13 de diciembre de 2019, fecha de ingreso Formulario N°7, 9 de abril de 2020, fecha de entrega de ICC, 9 de abril de 2020, del proyecto PMGD PV “Palto Sunlight” (el “Proyecto”) ubicado en la comuna de Quillota, Provincia de Quillota, Región de Valparaíso.*

Lo anterior, en consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

Caso:1596259 Acción:2907407 Documento:2823990

VºBº GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



1/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2907407&pd=2823990&pc=1596259>

## I. ANTECEDENTES

### a) Proyecto Parque Fotovoltaico Palto Sunlight

El Proyecto consiste en la construcción y operación de un nuevo parque solar fotovoltaico, a ubicarse en la comuna de Quillota, Provincia de Quillota, Región de Valparaíso.

Este parque corresponde a un proyecto de pequeños medios de generación distribuida (“PMGD”) a través de energías renovables no convencionales (“ERNC”), que generará energía eléctrica limpia a través de la construcción de una central fotovoltaica de 11,1 MW de potencia peak con una vida útil de 40 años. El proyecto utilizará la tecnología fotovoltaica, que permite la conversión directa de energía lumínica en energía eléctrica, utilizando para tal efecto paneles solares.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 149 inciso sexto de la Ley General de Servicios Eléctricos (la “LGSE”), en relación con su artículo 72-2, inciso segundo, el D.S. 244 y con el D.S. 88, el Proyecto inyectará energía y potencia al Sistema Eléctrico Nacional a través de su conexión directa a las instalaciones de la red de distribución de Chilquinta Energía S.A. (“Chilquinta”)

### b) Proceso de conexión del proyecto Parque Fotovoltaico Palto Sunlight

De conformidad con lo preceptuado en el capítulo segundo del Título II del D.S. 88, en lo que interesa y en relación con su artículo quinto transitorio, al procedimiento de conexión de un PMGD a la red de una concesionaria de distribución, mi representada se ha sujetado rigurosamente a todas sus etapas y requisitos, incluyendo las establecidas en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión (“NTCO”).

En conformidad con lo anterior, con fecha 9 de abril de 2020, Chilquinta envió a Palto carta AGC-2020/65<sup>1</sup>, en la cual adjunta el Formulario N°7, el Estudio de Costos, los Factores de referencia de alimentador Olmué y el borrador de contrato. Así con fecha 28 de abril de 2020, mediante el Formulario N°8 “Aceptación ICC”<sup>2</sup>, Palto aceptó los términos estipulados del ICC, con vigencia hasta el 9 de enero de 2021.

Con fecha 1 de diciembre de 2020, Palto envió carta a Chilquinta solicitando la extensión del ICC del Proyecto debido a los acontecimientos derivados del virus denominado “Coronavirus-2 del Síndrome Respiratorio Agudo Grave” (SARS-CoV-2) (“Covid-19”), como fueron y son las restricciones de movilidad y la limitación del nivel de servicio de las instituciones públicas las cuales han avanzado a una velocidad menor a lo habitual.<sup>3</sup>

Así, con fecha 14 de diciembre de 2020 Chilquinta por medio de carta AGC-2020/344 dio respuesta a la solicitud de extensión del ICC del Proyecto, aceptando la extensión del ICC por nueve meses adicionales contados desde el 9 de abril de 2021 adjuntando el Formulario 7 con ICC extendido.

## II. LA CONTROVERSIAS

### a) Generación de la controversia

<sup>1</sup> Se adjunta en copia a esta presentación.

<sup>2</sup> Se adjunta en copia a esta presentación.

<sup>3</sup> Se adjunta en copia a esta presentación.



En consideración a que las empresas distribuidoras carecen de la facultad para conceder una prórroga extraordinaria de vigencia del ICC por motivos de fuerza mayor y conforme al Oficio Circular emitido por la SEC con fecha 6 de julio de 2020, el cual señala que todas las solicitudes de prórrogas extraordinarias del periodo de vigencia de un ICC se someterán al procedimiento de controversia indicado en el D.S. 244, actualmente el D.S. 88, por medio del presente documento se solicita a la SEC (i) suspender el plazo del ICC del Proyecto número de solicitud 1798 y proceso de conexión 1911550104 por un periodo de nueve meses a contar del día 17 de agosto de 2020, o bien (ii) extender el plazo del ICC del Proyecto número de solicitud 1798 y proceso de conexión 1911550104 por un periodo de nueve meses a contar del 9 de octubre de 2021 fecha en que vence el ICC.

Dicha suspensión o extensión de plazo la solicitamos en relación a los acontecimientos que afectaron y afectan al país como al mundo entero por la crisis sanitaria derivada del Covid 19, un evento de fuerza mayor, que con fecha 30 de enero de 2020 el director de la Organización Mundial de la Salud declaró como una pandemia mundial constituyendo una emergencia global de salud pública.

En primer lugar, es necesario hacer presente que con fecha 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República emitió el Decreto N° 104 declarando estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en el territorio nacional por un plazo de 90 días desde la publicación de dicho decreto en el Diario Oficial (el "Estado de Excepción"). El estado de excepción constitucional de catástrofe fue prorrogado nuevamente el día 11 de marzo de 2021, en virtud de lo anterior el estado de excepción constitucional se encuentra vigente hasta el día 30 de junio de 2021.

Como es de su conocimiento, el Estado de Excepción permite dictar una serie de medidas obligatorias para todos los habitantes del país, dentro de las cuales se encuentran, restricciones de movilidad (cuarentenas y toque de queda), limitación de tránsito, etc.

En virtud de lo indicado con anterioridad, la propia Contraloría General de la República (la "Contraloría") mediante dictamen N°3.160 de fecha 17 de marzo de 2020, determinó que una pandemia como el Covid-19 constituye un caso fortuito o evento de fuerza mayor, en el que los órganos de la Administración del Estado se encuentran facultados para adoptar medidas extraordinarias con el fin de proteger la vida y salud de la población, evitando su exposición en un eventual contagio.

"[e]l brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad."

Asimismo, el dictamen N°6693 de fecha 23 de marzo de 2020 emitido por la Contraloría añade y reafirma que: "[e]l brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que atendidas las graves consecuencias que su propagación puede generar en la población habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos de desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, a tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos."

Caso:1596259 Acción:2907407 Documento:2823990

Vº Bº GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



3/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2907407&pd=2823990&pc=1596259>

Dicho lo anterior, desde el mes de abril de 2020, nos hemos encontrado con diversas situaciones, restricciones y problemas derivados del evento de fuerza mayor provocado por el Covid-19 en lo que respecta a estudios propios del proceso de confección y posterior presentación del Proyecto a calificación ambiental a la Comisión Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (la "CEA") y su posterior tramitación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (el "SEIA"), los cuales se han agudizado.

Durante el periodo de cuarentena decretado por la autoridad, los colaboradores y trabajadores de Palto no pudieron realizar sus actividades como estaba previsto en el cronograma del Proyecto, sin perjuicio de que toda la empresa continuó y continúa conectada a través del teletrabajo haciendo lo que esté al alcance en estas circunstancias extraordinarias en que nos encontramos.

La suspensión o extensión del plazo del ICC vendría a hacer posible la gestión y posterior construcción y ejecución del Proyecto, los que se han visto gravemente afectados por el Covid-19, conforme se explicará en lo sucesivo.

Dentro de las actividades que no se pudieron realizar por las medidas sanitarias dictadas por la autoridad, se encuentran principalmente las siguientes:

1.- Trabajos en terreno en la zona del Proyecto por las restricciones de desplazamiento.

En efecto, a modo de ejemplo, durante el mes de abril de 2020, la empresa Geo4 SpA, rol único tributario N° 76.737.806-8, encargada de la topografía del proyecto, se disponía a realizar el levantamiento topográfico y de perfiles transversales y longitudinales del cauce de Proyecto. Dichos trabajos no se pudieron llevar a cabo en la fecha prevista, ya que existían restricciones adoptadas por la autoridad sanitaria y dicha empresa no se encontraba dentro de aquellas empresas catalogadas como esenciales para poder continuar con sus operaciones y poder desplazarse por el territorio nacional, sin poder obtener los permisos para tal desplazamiento.

Con fecha 26 de marzo de 2020, la autoridad sanitaria decretó cuarentena en varias comunas de la Región Metropolitana, cuarentena que se extendió a otras comunas con fecha 15 de mayo de 2020, impidiendo a los trabajadores de la empresa ya individualizada desplazarse a la zona del Proyecto. Asimismo, el 26 de junio de 2020 la comuna de Quillota, zona donde se encuentra el Proyecto, entró en cuarentena total. Lo anterior causó un importante atraso en los trabajos en terreno, provocando a su vez un retraso en los análisis de datos y posterior entrega de los resultados. En suma, todo ello generó un retraso de más tres meses fuera de lo previsto, ya que estas labores se pudieron efectuar recién a fines de julio de 2020.

Por otro lado, la empresa Triangular SpA, rol único tributario N°77.060.478-8 durante los meses de abril y mayo del 2020, tenía previsto realizar las actividades necesarias del Proyecto a fin de ejercer las actividades propias de análisis para poder elaborar y revisar la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"), y así poder presentar el Proyecto a calificación ambiental. Dichas actividades no fueron posibles de realizar en la fecha indicada por los efectos derivados de la crisis sanitaria en que nos encontramos, pues durante dichas fechas existían limitaciones de movilización, tránsito y de horario entre la Región Metropolitana donde residen los trabajadores de la empresa a cargo de los trabajos y la Región de Valparaíso donde se encuentra ubicado el Proyecto y no era posible obtener salvoconductos para el desplazamiento de los trabajadores, ya que el área ambiental no se encuentra catalogada dentro de los servicios esenciales permitidos para obtener dicho permiso. Debido a lo anterior se produjo un retraso de tres meses respecto de lo previsto para el ingreso de la DIA a la CEA.

Caso:1596259 Acción:2907407 Documento:2823990

Vº Bº GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



4/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2907407&pd=2823990&pc=1596259>

Posteriormente, la misma empresa tenía previsto realizar estudios adicionales en terreno solicitados en el Informe consolidado de solicitud de aclaración, rectificación y/o ampliaciones a la DIA (el "ICSARA") del Proyecto, entre los días 18 de julio de 2020 y el día 23 de octubre de 2020 los cuales tampoco se pudieron llevar a cabo en dichas fechas, sino que sólo el mes de diciembre.

Cabe señalar que la Región de Valparaíso, incluyendo la comuna de Quillota donde se encuentra ubicado el Proyecto, estuvo en cuarentena desde el 12 de junio de 2020 al 13 de octubre de 2020, lo que corresponde a 123 días de cuarentena, afectando de modo muy relevante la realización de los trabajos que se tenían previstos para el desarrollo del Proyecto.

Para acreditar lo señalado con anterioridad adjuntamos al presente escrito declaraciones juradas de los representantes de ambas empresas en las cuales señalan que no pudieron realizar las actividades para las cuales fueron contratadas en las fechas previstas debido a los efectos provocados por el Covid-19.

**2.- Suspensión del proceso de evaluación ambiental, debido las cuarentenas dictadas por la autoridad y el exceso de trabajo en el SEIA debido al retraso provocado por el Covid-19.**

Una vez ingresado el proyecto al SEIA, con fecha 7 de agosto de 2020 se publicó el ICSARA cuya respuesta debía entregarse hasta el 30 de septiembre de 2020.

Previamente, el 03 de agosto de 2020, el proyecto fue incluido en la lista publicada en el Diario Oficial por el SEIA para los efectos de los artículos 30 y 30 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en relación con los artículos 93 y 94 del Decreto Supremo N° 40/2012, Reglamento del SEIA, fecha a partir de la cual, se computan los 10 días hábiles de plazo que existen para que terceros afectados soliciten la apertura de un proceso de participación ciudadana (el "PAC"). El día 17 de agosto de 2020, se habría presentado una solicitud de apertura de PAC por parte de un conjunto de personas naturales.

El día 24 de agosto de 2020 recibí un llamado de la señora Ana Patricia Arce Hormazábal, evaluadora de medio humano, participación ciudadana y consulta indígena de la dirección regional de Valparaíso del SEIA informando que terceros habían solicitado la apertura de un proceso de PAC, solicitud que sería acogida por el SEIA, pero que debido a la carga laboral y la contingencia sanitaria por el Covid-19, estaban materialmente impedidos de realizar el PAC, por lo anterior se nos solicitó que presentáramos una solicitud para extender el plazo que restaba para finalizar el procedimiento de evaluación de la DIA del Proyecto hasta el día 30 de noviembre de 2020 por dificultades en la ejecución de estudios complementarios para dar respuesta a las consultas del ICSARA, los que se han visto demorados por las dificultades asociadas a la asistencia a terreno por la contingencia sanitaria del Covid-19, solicitud que fue presentada al SEIA con fecha 10 de septiembre de 2020.

Cabe hacer presente que la resolución que ordena la realización de un PAC fue emitida con fecha 12 de febrero de 2021, esto es seis meses después de haber sido publicado en el Diario Oficial la DIA del Proyecto.

Acercándose la fecha para presentar el informe con las respuestas al ICSARA, recibí un nuevo llamado de la señora Ana Patricia Arce Hormazábal, solicitando nuevamente que presentáramos otra solicitud para extender el plazo que resta para finalizar el procedimiento de evaluación de la DIA del Proyecto, hasta el día 31 de mayo de 2021, manifestándonos

Caso:1596259 Acción:2907407 Documento:2823990

VºBº GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



5/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2907407&pd=2823990&pc=1596259>

las mismas razones indicadas con anterioridad, esto es, carga laboral y la contingencia sanitaria por el Covid-19 encontrándose impedidos de realizar el PAC. Esta solicitud de la autoridad ambiental fue formalizada mediante correo electrónico enviado por la señora Arce Hormazábal con fecha 1 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, conforme a lo anterior presentamos una nueva solicitud al SEIA, la cual fue acogida con fecha 27 de noviembre de 2020, extendiendo la suspensión del procedimiento de evaluación hasta el 31 de mayo de 2021. El texto del correo electrónico señalado es el siguiente:

**De:** Ana Patricia Arce Hormazábal <ana.arce@sea.gob.cl>  
**Enviado el:** martes, 1 de diciembre de 2020 07:14 p. m.  
**Para:** Guillermo Hernandez  
**Asunto:** Solicitud de extensión de suspensión en la DIA Parque Fotovoltaico Palto Sunlight

Estimado Guillermo:

En atención al proceso de evaluación de la DIA Parque Fotovoltaico Palto Sunlight, a través del presente, formalizo lo conversado por vía telefónica, vinculada a la solicitud realizada por el SEA de extender la suspensión del procedimiento de evaluación del proyecto antes mencionado, hasta el 31 de mayo del 2021. Lo anterior, debido a que la comunidad del área de influencia ha solicitado la apertura de un proceso de participación ciudadana, lo que será acogido por nuestro servicio y para realizar dicho proceso es que se requiere la suspensión del proyecto, a fin de que ustedes puedan dar respuesta a las observaciones ciudadanas que se presenten en la Adenda. Ahora bien, la mayor extensión de la misma hasta mayo de 2021, se debe a motivos de carga laboral y de la contingencia sanitaria COVID 19, que nos impiden realizar inmediatamente la participación ciudadana.

Cordiales saludos,

---

Ana Patricia Arce Hormazábal  
Evaluadora de Medio humano, Participación Ciudadana y Consulta Indígena  
Dirección Regional de Valparaíso  
+56 322219928

Servicio de Evaluación Ambiental  
Gobierno de Chile

Es necesario hacer presente que en el contexto del evento de fuerza mayor ocasionado por el Covid-19, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental dictó la Resolución Exenta N°202099101137 de fecha 20/03/2020, la Resolución Exenta N°202099101160 de fecha 3/04/2020, la Resolución Exenta N°202099101326 de fecha 30/04/2020 y la Resolución Exenta N°202099101455 de fecha 26/06/2020, las cuales prorrogaron de manera sucesiva los plazos de presentación de las respuestas a los ICSARA para aquellos proyectos cuya fecha de presentación de la adenda se encontraba dentro del periodo comprendido entre el día 20 de marzo de 2020 hasta el 30 de agosto de 2020 hasta el día 31 de agosto de 2020, fecha a partir de la cual se ha generado una sobre carga administrativa y un atoamiento en los procesos de evaluación ambiental de los proyectos en que se ha decretado la realización de un PAC.

Considerando que el proceso de evaluación se encuentra suspendido hasta el 31 de mayo de 2021, el PAC también se encuentra suspendido, así una vez que se reactive el proceso de evaluación ambiental recién comenzará el PAC y la respuesta al ICSARA, a partir de los cuales es posible que se deba hacer un nuevo PAC, conforme al reglamento del SEIA, en el supuesto de que existan modificaciones sustanciales a la DIA, provocando un retraso

---

<sup>4</sup> Se adjunta copia del correo a esta presentación.



considerable en el proceso de evaluación ambiental y la consecuente obtención de la Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") favorable<sup>5</sup>.

Como es de su conocimiento, sin la RCA no es posible iniciar la construcción del Proyecto, y sin la RCA tampoco se puede obtener la declaración en construcción del Proyecto por parte de la CNE, que por ello aún no hemos solicitado, y dicha declaración en construcción se debe presentar a la distribuidora mientras esté vigente el ICC de lo contrario este caducará lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 letra f) del D.S. 88.en relación con su artículo quinto transitorio.

Todo lo señalado con anterioridad, da cuenta de los diferentes efectos que el evento de fuerza mayor producido por el Covid-19 nos ha ocasionado y atrasado en la Carta Gantt del Proyecto inicial para la construcción del Proyecto, efectos que no hemos podido prever ni resistir, y que derivan principalmente de resoluciones de las autoridades sanitaria y ambiental, viéndonos imposibilitados de avanzar normalmente con la planificación que tenía el Proyecto, siendo muy improbable obtener la RCA favorable y luego de declaración en construcción antes del vencimiento del ICC prorrogado, esto es el 9 de octubre de 2020, y que por esa previsión es que se solicita desde ya la suspensión del plazo del ICC.

### III. PETICIÓN CONCRETA

Habida consideración de los fundamentos expuestos en esta presentación, solicitamos al Sr. Superintendente tener por interpuesto el presente reclamo o controversia, someterla a tramitación y en su mérito, acogerla en todas sus partes, ordenando la suspensión o extensión del plazo del ICC del proyecto por un plazo de nueve meses.

### IV. RESERVA DE ACCIONES

Conforme a lo expuesto, esta parte deja de manifiesto que se reserva todas las acciones judiciales o administrativas de cualquier orden y ante cualquier foro o jurisdicción que procedan, y otras disposiciones que resulten directa o indirectamente aplicables.

### V. DOCUMENTOS

Sírvase el Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Carta AGC-2020/65.
- b) Formulario N°1 "Solicitud de información".
- c) Formulario N°2 "Respuesta a solicitud de información".
- d) Formulario N°3, "Solicitud de conexión a la red".
- e) Formulario 3B.
- f) Formulario N°4 "Respuesta a SCR"
- g) Formulario N°5, "Conformidad de respuesta a SCR".
- h) Formulario N°6A "Entrega de Estudios Técnicos a Distribuidora".
- i) Formulario 6B "Entrega resultados técnicos a interesado".
- j) Formulario N°7 "Envío de Informe de Criterios de Conexión".
- k) Informe de Criterios de Conexión.
- l) Formulario N°8, "Aceptación ICC".
- m) Nuevo Formulario N°7 con extensión de ICC.

<sup>5</sup> A través del siguiente link, [https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id\\_expediente=2146943482](https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2146943482) se puede acceder a la tramitación en línea del proceso de evaluación ambiental del proyecto, en el que constan las diversas suspensiones que ha experimentado.



- n) Carta a Chilquinta solicitando la extensión del ICC del Proyecto.
- o) Prórroga otorgada por Chilquinta.
- p) Correo electrónico enviado por la señora Ana Patricia Arce Hormazábal con fecha 1 de diciembre de 2020.
- q) Cronograma de la construcción del Proyecto inicial y actual.
- r) Declaración del representante del Proyecto en relación al estado del Informe favorable para la construcción del Proyecto y las órdenes de compras del equipamiento eléctrico.
- s) Órdenes de compra del equipamiento eléctrico.
- t) Contrato de Arrendamiento del inmueble donde se construirá el Proyecto.
- u) Resolución Exenta N° 202099101137 de fecha 20/03/2020.
- v) Resolución Exenta N° 202099101160 de fecha 3/04/2020.
- w) Resolución Exenta N° 202099101326 de fecha 30/04/2020.
- x) Resolución Exenta N° 202099101455 de fecha 26/06/2020.

*Sin perjuicio de los antecedentes acompañados, quedamos a su entera disposición para presentar cualquier antecedente adicional del que podamos disponer y que a su juicio resulte necesario para acceder a lo solicitado. (...)".*

**2°** Que mediante Oficio Ordinario N°75464, de fecha 20 de mayo de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Palto Sunlight SpA y dio traslado de esta a la empresa distribuidora Chilquinta S.A.

**3°** Que mediante carta N°117161, de fecha 03 de junio de 2021, la empresa distribuidora Chilquinta S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°75464, señalando lo siguiente:

*"(...) Por medio de la presente, en representación de Chilquinta Energía S.A., (Chilquinta), vengo en evacuar el informe solicitado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) mediante el oficio de la referencia, notificado a esta parte el día 20 de mayo 2021, en relación a la controversia iniciada por el reclamo entablado por la sociedad Palto Sunlight SpA en su calidad de titular del PMGD Palto Sunlight.*

*En su presentación, Palto Sunlight SpA., señala que, debido a la crisis sanitaria causada por la pandemia asociada al virus denominado COVID-19 que ha derivado en el estado actual de excepción constitucional de catástrofe que afecta al país, su proyecto habría experimentado importantes retrasos en la obtención de permisos y otras gestiones en terreno, básicamente atribuyéndolas a las restricciones de desplazamiento y al toque de queda, a la suspensión del proceso de evaluación ambiental por parte de entidades del Estado y, a la apertura y suspensión de un proceso de Participación Ciudadana.*

*En base a lo anterior, Palto Sunlight SpA solicita a la autoridad que se le otorgue una extensión de plazo a la vigencia del ICC de 9 meses, para efectos de finalizar la obtención de permisos previo a la declaración en construcción del proyecto.*

*A continuación, se presentan detalles asociados al proceso de conexión PMGD Palto Sunlight, bajo la solicitud n° 1911550104, a fin de entregar mayor información que permita a SEC la resolución de la citada controversia.*

1. Proceso de conexión PMGD Palto Sunlight (proceso n° 1911550104) – etapa formularios.



| Hito  | Formulario    | Fecha      |
|---|---------------|------------|
| Solicitud de Información                    | Formulario 1  | 25-11-2019 |
| Respuesta a la solicitud de Información     | Formulario 2  | 25-11-219  |
| Solicitud de conexión a la red (SCR)        | Formulario 3  | 13-12-2019 |
| Respuesta a la SCR                          | Formulario 4  | 30-12-2019 |
| Conformidad de respuesta a la SCR           | Formulario 5  | 07-01-2020 |
| Entrega de estudios técnicos interesado     | Formulario 6A | 10-02-2020 |
| Revisión de estudios técnicos distribuidora | Formulario 6B | 19-03-2020 |
| Conformidad de estudios técnicos            | Formulario 6  | 30-03-2020 |
| Informe de Criterios de Conexión (ICC)      | Formulario 7  | 09-04-2020 |
| Conformidad ICC                             | Formulario 8  | 28-04-2020 |

2. Con fecha 02-12-2020 y mediante correo electrónico, Palto Sunlight SpA solicita a Chilquinta la prórroga de su ICC por 9 meses más.
3. Con fecha 16-12-2020 y mediante carta AGC 2020-344, Chilquinta informa y aprueba la solicitud de prórroga del PMGD Palto Sunlight, por 9 meses más. Por tanto, la nueva fecha de vencimiento de ICC se extiende hasta el 09-10-2021.
4. Con fecha 15-01-2021 y mediante correo electrónico, Palto Sunlight SpA envía a Chilquinta la documentación relativa al cumplimiento del artículo 5 transitorio del Decreto Supremo 88, a fin de mantener de la vigencia de su ICC.
5. Con fecha 25-01-2021 y mediante carta AGC 2021-035, Chilquinta valida los antecedentes entregados por el interesado, dando cumplimiento a los literales a), b) y c) del artículo 5 transitorio. Señalar que la declaración en construcción de dicho proyecto no fue informada, quedando pendiente su entrega hasta el término de vigencia del ICC.
6. Se adjuntan en el enlace de descarga, los siguientes anexos que forman parte integral de la respuesta al Oficio Ordinario Electrónico 75464, relacionado a controversia iniciada por Palto Sunlight SpA.
  - Anexo 1: Documentos asociados al proceso de conexión (Formulario 1 al Formulario 8).
  - Anexo 2: Documentos y comunicaciones asociadas a la prórroga del ICC del proyecto.
  - Anexo 3: Documentos y comunicaciones asociadas a la revisión del artículo 5 transitorio DS 88.”

Caso:1596259 Acción:2907407 Documento:2823990

VºBº GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



9/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2907407&pd=2823990&pc=1596259>

4° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia se funda en la solicitud efectuada por Palto Sunlight SpA de extender la vigencia del ICC del PMGD Palto Sunlight, por razones de fuerza mayor, ante lo cual esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, y al momento de la emisión del ICC del PMGD en cuestión en el D.S. N°244, de 2005. **Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.**

Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 64°, del D.S. N°88, señala expresamente que la vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW, y de dieciocho meses para el resto de los proyectos PMGD. **La referida disposición agrega que los ICC de los proyectos PMGD con declaración en construcción vigente de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 3 del Título II del D.S. N°88, se mantendrán vigentes aun cuando los plazos señalados anteriormente se encuentren vencidos.**

Sin perjuicio de lo anterior, según el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, los ICC que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento –20 de noviembre de 2020-, como lo es el caso del ICC del PMGD en cuestión, se regirán por las normas del mismo, **salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC, materia en la cual le son aplicables las normas del D.S. N°244, de 2005.** En este sentido, el inciso segundo del artículo 18 del D.S. N°244 señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, **prorrogable por una sola vez** y hasta por 9 meses, para proyectos cuya fuente primaria sea la solar o la eólica, como es el caso del PMGD Palto Sunlight.

Sumado a lo anterior, el artículo 5° transitorio del D.S. N°88 agrega que **“los interesados deberán presentar a la Empresa Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentra declarado en construcción. La resolución antes señalada deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia del ICC. Una vez declarado en construcción el PMGD, su ICC se mantendrá vigente mientras el proyecto se mantenga en la resolución de la Comisión que declara los proyectos en construcción.**

*En caso de que el Interesado no presente alguno de los antecedentes antes mencionados o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, el ICC perderá su vigencia (...)*

**Si el ICC pierde su vigencia por las causales descritas en el inciso anterior, el Interesado podrá solicitar ante la Superintendencia, por una única vez y por razones fundadas y dentro de los diez días siguientes a que el ICC pierda su vigencia, que se mantenga dicha vigencia.**

*En caso de que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que ésta establezca, el que no podrá superar los tres meses. El ICC se considerará vigente durante el periodo que medie entre la presentación de la solicitud del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia.”*

En atención a lo señalado en el citado artículo 5° Transitorio del D.S. N°88, a los ICC vigentes al momento de la entrada en vigor del Reglamento les serán aplicables las

Caso:1596259 Acción:2907407 Documento:2823990

VºBº GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



10/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2907407&pd=2823990&pc=1596259>

disposiciones del D.S N°244 en lo relativo al plazo de vigencia del mismo. Además, le será aplicable a su respecto la prórroga por Declaración en Construcción ante la Comisión Nacional de Energía (“CNE”), siempre que presente dicha declaración dentro del plazo de vigencia de su ICC<sup>6</sup>. Luego, el mismo artículo dispone que si el ICC pierde vigencia por las causales descritas, lo que incluye la pérdida de vigencia por la no presentación de la Declaración en Construcción, el Interesado puede solicitar a esta Superintendencia que se mantenga dicha vigencia, por un período no superior a tres meses.

Por su parte, considerando que la Reclamante solicita extender el plazo de vigencia del ICC del PMGD Palto Sunlight por razones de fuerza mayor, resulta necesario señalar que según lo dispuesto en el artículo 45° del Código Civil, “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.*”

De la disposición citada, se desprende que son tres los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, **la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido**, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; y una vez desencadenado, **no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto**.

Por último, la exterioridad se refiere a que la fuerza mayor o caso fortuito tenga una causa extraña a quien ha debido enfrentarlo, es decir, que este último no haya contribuido a causar el hecho en cuestión.

En el caso concreto, de los antecedentes disponibles es posible constatar que con fecha 09 de abril del 2020, mediante el Formulario N°7, fue emitido el ICC del PMGD en cuestión y posteriormente, el 14 de diciembre del 2020, fue extendida la vigencia de este por un plazo de 9 meses, **hasta el día 09 de octubre de 2021**.

Asimismo, se constató que con fecha 24 de junio de 2020, el PMGD Palto Sunlight presentó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), la cual tuvo admisibilidad con fecha 24 de junio de 2020 mediante la Resolución Exenta N°151 emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, **encontrándose actualmente en etapa de calificación por el mismo Organismo**. Cabe señalar que la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) es parte de los requisitos para la obtención de la Declaración en Construcción que debe realizar el Interesado ante la Comisión Nacional de Energía.

---

<sup>6</sup> Dicho criterio fue expresamente informado mediante Oficio Circular N°06580, de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual esta Superintendencia impartió instrucciones con ocasión de la entrada en vigencia del D.S. N°88. Específicamente se señala: “(...) la extensión de vigencia del ICC por declaración en construcción ante la Comisión, les serán aplicables a todos los proyectos que cuenten con ICC vigente a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento (...).



Atendido lo anterior, se debe considerar que la fuerza mayor exige que el evento alegado, además de ser imprevisible, **sea también irresistible**, es decir, que una vez desencadenado el mismo, quien ha debido enfrentarlo no haya podido evitar sus consecuencias **incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto**. Luego, dado que el evento alegado como fuerza mayor es la imposibilidad de conectar el PMGD Palto Sunlight dentro del plazo de vigencia de su ICC, no corresponde, **en esta instancia**, evaluar dicho evento como fuerza mayor, ya que la misma normativa establece otras vías para mantener vigente el proyecto, específicamente a través de la presentación de la Declaración en Construcción o la consiguiente solicitud de ampliación de vigencia a la SEC en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º Transitorio del D.S. N°88.

En otras palabras, no es posible entender ahora configurada una causal de fuerza mayor respecto a la conexión del PMGD dentro del plazo de vigencia de su ICC, ya que no se cumpliría el requisito de la **irresistibilidad**, por cuanto la misma normativa establece otros mecanismos para mantener la vigencia del ICC, debiendo el Interesado acudir a ellos dentro del desarrollo normal del proceso de conexión. Sólo así, ejerciendo los mecanismos establecidos en la propia normativa, es posible entender luego que el Interesado **ejerció todas las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto para resistir el evento que se alega como constitutivo de fuerza mayor**.

Cabe señalar que lo anterior no significa la imposibilidad de alegar una causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que ella debe ser alegada una vez agotados los mecanismos de ampliación de vigencia del ICC que establece la nueva regulación, y sólo una vez agotadas esas instancias, la Superintendencia podría evaluar si en el caso concreto se cumplen los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad propios de esta causal de exención de responsabilidad.

**7º** Que, en atención a los antecedentes aportados por las partes y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 6º de la presente resolución, a juicio de esta Superintendencia **no es posible tener por configurada la causal de fuerza mayor alegada por la reclamante** en relación con la conexión del PMGD Palto Sunlight dentro del plazo de vigencia de su ICC, **ya que al encontrarse aún vigente el mismo, corresponde que el Interesado ejerza todas las medidas que racional y diligentemente cabe emplear al efecto, lo que incluye el ejercer los mecanismos que la propia normativa establece para mantener vigente el proyecto**, específicamente a través de la presentación de la Declaración en Construcción o la consiguiente solicitud de ampliación de vigencia a la SEC en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º Transitorio del D.S. N°88.

#### RESUELVO:

**1º** Que, **no ha lugar** a la controversia presentada por la empresa Palto Sunlight SpA, representada por el Sr. Guillermo Hernández Martínez, para estos efectos ambos con domicilio en Avenida Francisco de Aguirre N°3720, oficina 43, comuna de Vitacura, respecto de la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Palto Sunlight por razones de fuerza mayor, conforme lo indicado en los Considerandos 6º y 7º de la presente resolución.

**2º** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123º del D.S. N°88, de 2019, los plazos establecidos en dicho reglamento quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo, en los casos que corresponda. En virtud de lo anterior, el plazo de vigencia del ICC del PMGD Palto Sunlight

Caso:1596259 Acción:2907407 Documento:2823990

VºBº GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



12/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2907407&pd=2823990&pc=1596259>

se declara suspendido desde la admisibilidad de este reclamo mediante Oficio Ordinario N°75464, de fecha 20 de mayo de 2021, hasta la fecha de notificación de la presente resolución. Por tanto, dicho plazo debe ser imputado a favor del PMGD Palto Sunlight, debiendo Chilquinta S.A. notificar de ello a todos los interesados, **en un plazo de 10 días hábiles de notificada la presente resolución.**

3º De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla [uernc@sec.cl](mailto:uernc@sec.cl) en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1596259.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**

**LUIS ÁVILA BRAVO  
Superintendente de Electricidad y Combustibles**

**Distribución:**

- Representante legal Palto Sunlight SpA.
- Representante legal de Chilquinta Energía S.A.
- Transparencia Activa
- DIE
- DJ
- UERN
- Oficina de Partes

Caso:1596259 Acción:2907407 Documento:2823990

VºBº GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



13/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2907407&pd=2823990&pc=1596259>